



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1048/2021

ACTOR: AXEL DE JESÚS QUIÑONES
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE YUCATÁN¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORAS: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ Y EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Axel de Jesús Quiñones
González,² por su propio derecho y a fin de impugnar la negativa de
actualizar su credencial para votar con fotografía para ejercer su derecho
al voto por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de
Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía
respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán.

¹ En adelante autoridad responsable.

² En lo subsecuente podrá nombrarse como actor, parte actora o promovente.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....2
 II. Medio de impugnación federal3
CONSIDERANDO4
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia4
 TERCERO. Estudio de fondo.....6
RESUELVE11

A N T E C E D E N T E S

I.- Contexto

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

- 1. Apersonamiento en la Junta Distrital.** A decir del actor, se presentó a las oficinas de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, para realizar su trámite de actualización de su credencial para votar, sin embargo, a su decir se encontraban cerradas.
- 2. Juicio ciudadano local.** El catorce de mayo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a fin de controvertir la negativa de actualizar su credencial para votar por parte de la Junta Distrital referida anteriormente.
- 3. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El diecinueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determinó declararse incompetente para resolver la citada demanda por no contar con atribuciones normativas, por lo tanto, reencauzo a esta Sala Regional para que conociera conforme a Derecho.



II. Medio de impugnación federal³

4. **Recepción y turno.** El veinte de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el acuerdo plenario del Tribunal local y la demanda de la parte actora. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1048/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

5. **Recepción de documentos.** El veinticinco de mayo, la autoridad responsable remitió vía correo electrónico el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del presente juicio

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio,⁴ en virtud de dos criterios: **a)** por materia, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, refiere la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía



³ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, de actualizar su credencial para votar; y b) por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, también se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

10. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto impugnado en la negativa u omisión de actualizar la credencial para votar con fotografía, se advierte que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.⁵

11. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez el actor promueve por su propio derecho, y considera que la negativa de actualizar su credencial para votar con fotografía le genera una afectación a su derecho político-electoral de votar.

12. Al respecto, no pasa inadvertido que la autoridad responsable señala como causal de improcedencia la falta de legitimación de quien promueve, lo anterior toda vez que a su criterio el actor en ningún momento llevó a cabo su trámite para lo que solicita, por lo que no existe afectación alguna

⁵ Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”,⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1048/2021

a sus derechos político-electorales, sin embargo se desestima dicha causal de improcedencia debido a que quien promueve lo hace por propio derecho, por lo que está legitimado en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

13. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la negativa de actualizar la credencial para votar con fotografía.

14. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

15. La pretensión última de la parte actora es obtener la actualización de su credencial para votar con fotografía para poder ejercer su derecho de votar; pues aduce que acudió a las oficinas del INE, en específico a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán y éstas se encontraban cerradas, por lo que no estuvo en condiciones de realizar alguna cita para efectuar el trámite correspondiente, lo que vulnera su derecho a votar que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

16. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión última de la parte actora es **infundada**.

17. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7,

⁶ Conforme lo establece el artículo 12, párrafo 2, de la Ley citada

⁷ En adelante Constitución o Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁸

- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).
- **La ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **primero de septiembre y hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).
- El artículo 82, párrafo primero, inciso c), del Reglamento de Elecciones señala que, a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al padrón electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar con fotografía, el Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos

⁸ En adelante LGIPE.



para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores.

- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**,⁹ determinó, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo quedara ampliado, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.

- Asimismo, el punto de Acuerdo Segundo, numeral 5, establece que las credenciales para votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción, actualización o reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno, **estarán disponibles hasta el diez de abril del mismo año**.

18. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos y ciudadanas, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa; y para el caso concreto que nos ocupa, esto es, el trámite correspondiente a la actualización para obtener una credencial para votar vigente, se debió realizar hasta el diez de febrero del presente año.

⁹ Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf



19. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en los plazos referidos, la consecuencia es que la solicitud de credencial para votar resulte improcedente.

20. Ahora bien, con independencia de que la parte actora refiere en su escrito de demanda que acudió a las oficinas del INE, en específico a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán y éstas se encontraban cerradas, por lo que no estuvo en condición de realizar alguna cita para efectuar el trámite correspondiente, y si bien la parte accionante no indica el día o días en que acudió a las oficinas mencionadas, se arriba a la conclusión de que lo que pretendía era realizar su trámite de actualización de su credencial para votar, lo cual y conforme a lo razonado anteriormente resultaría extemporáneo pues el plazo para realizar ese trámite feneció el **diez de febrero** y su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano la presentó hasta el **catorce de mayo** del presente año, por lo que aun tomando la fecha de presentación de su demanda como conocimiento del acto impugnado, resultaría posterior a la fecha límite para realizar el trámite correspondiente.

21. Sirve de apoyo la razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2018**, de rubro: “**CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**”¹⁰ referido a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, a fin de que la autoridad electoral pueda generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



22. En consecuencia, resulta **infundada** la pretensión última de la parte actora.

23. No se omite señalar, que la parte promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

24. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

25. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La pretensión última del actor es **infundada**.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto del la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** a la respectiva Junta así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo



dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.